



INFORME SECRETARIAL. Mocoa, Putumayo, 2 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto el abogado de la parte ejecutante radicó memorial para interponer recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 016 de fecha 14-03-2024, mediante el cual no se autorizó el pago de un título judicial. Sírvasse proveer.

Leidy Marlen Salazar Correa
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 860014105001-2019-00054-00
Ejecutante: Yubelli Alejandra Erazo Taicus
Ejecutados: Fundación Integral para el Desarrollo Sostenible de Colombia y otros
Clase: Auto interlocutorio N° 189
Fecha: Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Argumenta el recurrente para el caso en concreto, lo que se pasa a decir:

“...SEGUNDO: Comedidamente informo al Despacho que, por error involuntario de mi parte, que es plena responsabilidad del suscrito y teniendo en cuenta que para el mismo asunto hubo una cadena de sustituciones, por equivocación intervino en el proceso con un mandato carente de la facultad de recibir, situación por la cual presento disculpas.

TERCERO: Conforme lo explico en el hecho anterior, en dos sustituciones más que realizan en mi favor otros profesionales del derecho, si cuentan ellos con la facultad de recibir., como se demuestra con las copias de los escritos de sustitución.

QUINTO: en otro de los escritos de sustitución realizado por otro colega, vemos como la facultad de recibir está otorgada en forma expresa, copia que igualmente anexo.

OCTAVO: Pero el referido erro que he reconocido, procedo a subsanar con las copias de los poderes sustituidos en mi favor, a los que hago referencia en el acápite de hechos, partiendo de la realidad que los tres mandatos fueron otorgados para un mismo proceso, por la misma persona y en diferentes circunstancias, por lo cual he venido interviniendo en consecuencia a mi leal saber y entender, con las respectivas entregas a su propietaria mediante su representante legalmente acreditado.

(...)

Para lo cual procedo a: PRIMERO: Demostrar, por medio de las copias correspondientes a los mandatos sustituidos en mi favor que, la facultad de recibir si se encuentra conferida en forma literal y textual, anexo copias de los mismos. SEGUNDO: Con los anexos antes dichos del proceso como son las copias de las sustituciones, estimo haber llenado en forma legal y

procesalmente adecuada el requisito faltante y espero que así lo estime el Despacho.

(...)

III.- PRETENSIONES DEL RECURSO. Con el presente recuso pretende este servidor, dar plena satisfacción al lleno de requisitos exigidos para la legal entrega y recibo de los dineros con el fin de dar aplicación a los principios de economía procesal y evitar en la practica causar más daños innecesarios a mi prohijada, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva: PRIMERA: Autorizar el retiro y pago de todos los valores hasta hoy existentes dentro del proceso que nos ocupa, una vez verificado el cumplimiento de lo antes dicho en relación con la facultad de recibir. SEGUNDA: Sirvase su Señoría, hacer valer en forma práctica los derechos de mi representada y permitir que realmente se aplique justicia por medio de esta acción judicial. TERCERA: Valorar las pruebas anexas a fin de dar aplicación a los principios y ritualidades procesales vigentes.”

Partiendo de esta información, se procedió a revisar el proceso ordinario laboral radicado con el No. 2016-00025-00, donde yace a folio 9 poder especial conferido por la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS al abogado PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO, y en virtud de esto, mediante auto de sustanciación N° 1255 de fecha 11-12-2015, se decidió lo siguiente:

“Se RECONOCE personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO, identificado con la cédula N° 12.976.246 de Pasto y portador de la T.P. N° 79.009 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato”.

Es decir, que la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS confirió poder al abogado PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO como su abogado principal y así lo reconoció, en su momento, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa (P).

En otras palabras, el referido Despacho judicial aceptó que el doctor PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO actuaba como apoderado judicial principal de la aquí ejecutante, en virtud del poder especial que obra a folio 9 del citado expediente. Por esta razón, no puede el profesional del derecho, alegar en es esta oportunidad, que actuaba como abogado sustituto, afirmación que riñe con la realidad, por lo expuesto.

Por lo anterior, no es posible modificar la providencia objeto de recurso.

En otro punto, no se puede pasar por alto, que la ejecutante falleció el día 26-08-2021 según el Registro Civil de Defunción allegado por el doctor Pedro José Maya Guerrero, por lo que, surge entonces el interrogante: ¿Cuáles son los efectos que se generan en este proceso con el fallecimiento de la ejecutante quien estaba representada por apoderado judicial?.

Para dar respuesta a este interrogante, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 68 del CGP. En efecto, esta norma consagra lo siguiente, sobre la sucesión procesal:

“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia STL6381-2014, describió la figura de sucesión procesal como:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurre al proceso, en cuyo evento se indica, que de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

Y en sentencia STL8848 de 2014 señaló:

“Con todo, se observa que el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante los dineros depositados a favor del señor Andrés Torres Lorenzano, argumentando que al haber fallecido en el curso del proceso «los dineros (...) empezaron hacer parte de la masa herencial como activo», y que «si bien se encuentra debidamente acreditada la calidad de compañera permanente de la señora CLARA NELLY LOAIZA, desde el proceso ordinario, (...) esto no es óbice para convertirla en acreedora de los mismos, porque como ya se enunció, estaríamos en contravía de las prerrogativas que le asisten a los herederos».

En ese orden, aun cuando se analizara de fondo la situación aquí planteada, se impondría concluir que la providencia reprochada es el resultado de una labor hermenéutica propia del operador judicial que la profirió, en la medida que actuó bajo criterios mínimos de razonabilidad a la luz del hecho sobreviniente planteado y con referencia en las normas legales aplicables al tema debatido, motivo por el cual no denota arbitrariedad alguna o defecto que por su envergadura, imponga la intervención del juez constitucional.

AUTO INTERLOCUTORIO
860014105001-2019-00054-00

En efecto, si en el curso del proceso, el reclamante fallece, en atención a la transmisión a sus herederos, son éstos los llamados a sucederle en el mismo, junto con la cónyuge sobreviviente o compañera permanente, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 60 del CPC, aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT. y de la S.S.

De tal manera, que si el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante el título de depósito judicial, fue por el nuevo hecho que surgió en el proceso, circunstancia que no solo la afecta a ella, sino también a otros posibles herederos del ejecutante, respecto de quienes, se desconoce su existencia, pues no aparecen acreditados los elementos necesarios para determinar esos causahabientes y su derecho conforme a la ley”.

A partir de lo expuesto, una vez fallecida la ejecutante, procede la sucesión procesal, en razón a que existen depósitos judiciales que correspondían a la misma y ante su fallecimiento se constituye en una acreencia a favor de los herederos de la causante.

Por lo anterior, este Despacho reconocerá a la menor DANNA ISABEL CUARAN ERAZO como sucesora procesal de la ejecutante, debido a que aportó Registro Civil de Nacimiento que demuestra ser la hija de esta. Sin embargo, asumirá el proceso en el estado en que se encuentra en virtud del artículo 70 del CGP. Por lo anterior, se le solicita que ratifique el poder judicial al doctor Pedro José Maya Guerrero, para que la represente en el presente proceso.

De otro lado, se la requerirá a fin de que manifieste al Despacho, si se ha realizado las diligencias atinentes a la apertura de la sucesión, e informe el juzgado en el que se adelanta el proceso, para proceder a dejar a disposición del mismo los depósitos judiciales no pagados y que se encuentran a favor de la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS.

Y, por último, informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el presente trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO: **NO MODIFICAR** el auto de sustanciación No. 016 de fecha 14 de marzo de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la menor DANNA ISABEL CUARAN ERAZO, como sucesora procesal de la ejecutante YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS (QEPD), quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

AUTO INTERLOCUTORIO
860014105001-2019-00054-00

TERCERO: Solicitar al abogado PEDRO JOSÉ MAYA GUERRERO ratificar el poder judicial para obrar en representación de la sucesora procesal.

CUARTO: REQUERIR a la menor DANNA ISABEL CUARAN ERAZO a fin de que manifieste al Despacho, si se ha realizado las diligencias atinentes a la apertura de la sucesión, e informe el juzgado en el que se adelanta el proceso, para proceder a dejar a disposición del mismo los depósitos judiciales no pagados y que se encuentran a favor de la señora YUBELLI ALEJANDRA ERAZO TAICUS.

QUINTO: REQUERIR a la menor DANNA ISABEL CUARAN ERAZO a fin de que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES

Juez

Firmado Por:

William Isidro Jaramillo Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d8d7de807efa699cb075e371c9d5bff5fa8a4c98d8f87d1529073f5b24fb2**

Documento generado en 02/04/2024 11:15:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>